

Color C	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4,5	5	5,5	6	6,5	7	7,5 y más
Viscosidad I	4	4	5,4	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1.580	2.650
Viscosidad II	7	7	7	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1.580	2.650

Se entiende por viscosidad (V), la viscosidad cinemática a 50° C, expresada en centistokes, según el método ASTM D-445.

Se entiende por color diluido (C) el color medido según el método ASTM D-1.500, que presenta el producto en una disolución obtenida añadiendo a una unidad en volumen tetracloruro de carbono hasta completar 100 volúmenes. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

No se incluyen en la subpartida C-2 los aceites pesados definidos en el apartado E, en los cuales no es posible determinar ni la proporción de destilación a 250° C, según el método ASTM D-86, ni la viscosidad cinemática a 50° C, según el método ASTM D-445, ni el color diluido (C) según el método ASTM D-1.500. Estos productos se incluyen en la subpartida C-3.

3. Para la aplicación de la subpartida 27-11 B, se consideran propano y butano comerciales los productos que en estado líquido y a la temperatura de 37,8° C tienen una presión de vapor relativa igual o inferior a 24,5 bares, según el método ASTM D-1.267.

4. Para la aplicación de la subpartida 27-12 A, se considera vaselina en bruto la que presenta una coloración natural superior a 4,5, según el método ASTM D-1.500.

5. Para la aplicación de la subpartida 27-13 B-1, se consideran en bruto los productos con un contenido en aceites igual o superior a 3,5, según el método ASTM D-721, si la viscosidad a 100° C es inferior a 9 centistokes, según el método ASTM D-445, o bien los que presenten una coloración natural superior a 3,5, según el método ASTM D-1.500, si la viscosidad a 100° C es igual o superior a 9 centistokes, según el método ASTM D-445.

Partida	Mercancía	Derechos	
27-07	Aceites y demás productos..., etc.		
	A.—Aceites brutos:		
	1 - Aceites ligeros brutos que destilen el 90 por 100 o más de su volumen hasta 200° C.	4,5 %	
	2 - Los demás	4,5 %	
	B.—Benzoles, toluoles, xiloles, disolvente nafta y disolvente pesado; productos definidos en la nota legal 2 del capítulo que destilen el 65 por 100 o más de su volumen hasta 250° C, incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol; cabezas sulfuradas	13 %	
	C.—Productos básicos	4,5 %	
	D.—Fenoles	13 %	
	E.—Naftaleno	4,5 %	
	F.—Antraceno	4,5 %	
	G.—Los demás		
	1 - Aceites pesados	4,5 %	
	2 - Extractos aromáticos	4,5 %	
	3 - Los demás	4,5 %	
	27-10	Aceites de petróleo o de minerales..., etc.	
		A.—Aceites ligeros:	
1 - Gasolinas especiales:			
a - White spirit		Disp. 8. ^a	
b - Las demás		Disp. 8. ^a	
2 - Los demás aceites ligeros ...		Disp. 8. ^a	
B.—Aceites medios		Disp. 8. ^a	
C.—Aceites pesados:			
1 - Gasóleos		Disp. 8. ^a	
2 - Fuel-oils		Disp. 8. ^a	
3 - Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones	Disp. 8. ^a		
27-11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.		
	A.—Propano de pureza igual o superior a 99 por 100	Disp. 8. ^a	
B.—Propano y butano comerciales.	Disp. 8. ^a		

Partida	Mercancía	Derechos
27-12	C.—Los demás:	
	1 - Presentados en estado gaseoso	Disp. 8. ^a
	2 - Los demás	Disp. 8. ^a
	Vaselina.	
	A.—En bruto	Disp. 8. ^a
27-13	B.—En otras formas	Disp. 8. ^a
	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos..., etc.	
	A.—Ozoquerita y cera de lignito o de turba (productos naturales):	
	1 - En bruto	Libre
	2 - Las demás	Libre
27-14	B.—Los demás:	
	1 - En bruto	Disp. 8. ^a
	2 - Los demás	Disp. 8. ^a
	Betún de petróleo, coque de petróleo, etc.	
	A.—Betún de petróleo (asfalto) ...	Disp. 8. ^a
	B.—Coke de petróleo	Disp. 8. ^a
	C.—Los demás:	
	1 - Extractos aromáticos procedentes de tratamiento de aceites lubricantes por medio de disolventes selectivos	Disp. 8. ^a
	2 - Los demás	Disp. 8. ^a

25391

REAL DECRETO 2471/1979, de 24 de septiembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 7.000 Tm. de chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a 6 mm. y ancho igual o superior a 2.000 milímetros (partidas arancelarias 73.13-D-1-a, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4 y 73.15-D-8-a-1).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de los productos a que se hace referencia en la parte dispositiva del presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con plazo de vigencia desde el día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve a treinta y uno de

diciembre de mil novecientos setenta y nueve para la importación de siete mil toneladas métricas de chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a dos mil milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras.

El excepcional régimen arancelario al que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, este presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

25392 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación sobre bonificación en las tarifas postales a concertar con los grandes usuarios del correo.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 11 de octubre de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 23865, apartado 1.4. Concesión de la reducción, donde dice: «tarifas derechos postales», debe decir: «tarifas o de derechos postales».

Apartado 2.1. Alcance de la reducción.
El primer párrafo debe quedar redactado así: «La reducción alcanzará al franqueo de cartas, impresos (en sus tres modalidades de "publicitarios y de propaganda comercial", "venta por correo y remitidos por Empresas de publicidad directa" y "de difusión de la cultura") y paquetes postales.»

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

25393 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Notario de Barcelona don Pedro Calatayud Roca por haber cumplido la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, el artículo 57 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944 y el Decreto de 19 de octubre de 1973, y visto el expediente personal del Notario de Barcelona don Pedro Calatayud Roca, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado Notario por haber cumplido la edad reglamentaria y remitir a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial un certificado de servicios, al objeto de que por dicha Junta se fijen la pensión y demás beneficios mutualistas que sean procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1979.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

25394 *REAL DECRETO 2472/1979, de 13 de octubre, por el que se asciende al empleo de General de Brigada de Artillería, con carácter honorífico, al Coronel de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, retirado, don José Nardiz Vial.*

Por aplicación de la disposición transitoria sexta-uno, circunstancia segunda, a), de la Ley número quince/mil novecientos setenta, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en promover al empleo de General de Brigada de Artillería, con carácter honorífico, al Coronel de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, retirado, don José Nardiz Vial.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

25395 *REAL DECRETO 2473/1979, de 13 de octubre, por el que se promueve al empleo de General Subinspector Médico del Ejército de Tierra, con carácter honorífico, al Coronel Médico del Ejército de Tierra, Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, don José García Ríos.*

Por aplicación del artículo quince-dos de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de Mutilados de Guerra por la Patria, y artículo setenta y nueve del Real Decreto setecientos doce/mil novecientos setenta y siete, del Reglamento del Benemérito Cuerpo, y visto el informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ejército, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en ascender a General Subinspector Médico del Ejército de Tierra, con carácter honorífico, al Coronel Médico, Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, don José García Ríos.

Dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

25396 *ORDEN de 3 de octubre de 1979 por la que se asciende a los empleos que se citan, en la Escala Honorífica Militar de Ferrocarriles, el personal que se menciona.*

Por estar comprendidos en el Real Decreto número 2289/1977, de fecha 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre) y ostentar en la actualidad cargos de mayor categoría ferroviaria, se concede el ascenso al empleo que se indica al personal que se relaciona.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Capitán don Alejandro Román Bringas, Jefe de División a Comandante.

Teniente don Jesús Lapastora Montón, Jefe de Depósito, a Capitán.

Alférez don Nicasio González Fernández, Subjefe de Depósito, a Teniente.

Alférez don Manuel Hernández Martínez, Inspector de Movimiento, a Teniente.

Alférez don Juan Padilla Castillo, Titulado de Grado Médico de ascenso, a Teniente

Subteniente don Ginés Díaz Sevilla, Jefe de Maquinistas a Alférez.

Subteniente don Gilberto Novo Iglesias, Jefe de Estación, a Alférez.

Brigada don Antonio Almada Fuentes, Interventor en Ruta, a Alférez.